



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA Nº 19

Pasa a Despacho el presente proceso **RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** instaurado por el **Dr. TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.511.589, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, (BBVA COLOMBIA), identificado con NIT número 860.003.020-1, en contra de **CONSTRUCCIONES AGRICOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S.**, identificada con Nit número 900.637.706.0 y el señor **ELIMEY CAICEDO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.500.073.

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., (BBVA COLOMBIA), identificado con NIT número 860.003.020-1.

APODERADO JUDICIAL: Doctor **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.511.589, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura

DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES AGRICOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S., identificada con Nit número 900.637.706.0, y el señor **ELIMEY CAICEDO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.500.073.

PRETENSIONES

En primer lugar, se solicita que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento leasing número 235-1000-17629 consignado en documento privado suscrito el 12 de enero de 2017, entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como entidad financiera propietaria del bien mueble, en calidad de arrendador y CONSTRUCCIONES AGRICOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S., y ELIMEY CAICEDO AGUDELO como locatarios quienes reciben la tenencia y uso del bien mueble para su uso y goce; y como consecuencia de ello, se decrete la restitución o entrega inmediata del bien mueble arrendado, además de condenar en costas y agencias en derecho.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

Se afirma en el libelo introductorio que la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en calidad de entidad financiera arrendadora, y que los demandados CONSTRUCCIONES AGRICOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S., y ELIMEY CAICEDO AGUDELO en calidad de locatarios, suscribieron un contrato de arrendamiento leasing número 235-1000-17629 suscrito el 12 de enero de 2017, respecto de un bien mueble entregado en arrendamiento financiero, como lo es: “Un tractor agrícola, Marca Case IH, Registro MA052093, T. Registro 27135, línea Farmall

A 75, modelo 2015, color rojo, serie número FR1321240, motor 276936, maquinaria agrícola identificada con la Placa MAO052093 registrada en la Secretaria de Tránsito Municipal de Pradera Valle” destinado para el uso y goce de los locatarios.

El contrato fue celebrado entre los contratantes el día primero (01) de enero de 2017, por un plazo de sesenta (60) meses contados a partir de su suscripción, se pactó como valor del contrato financiero el activo en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000), con un canon de arrendamiento mensual por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.752.435), canon que incluye capital e intereses.

Posteriormente, entre las partes contratantes realizaron Otrosi No. 1 al contrato de arrendamiento leasing el 16 de marzo de 2018, donde lo modifican en los siguientes términos. “**PRIMERO.** - *Modificar la Sección N° 1 del contrato, CONDICIONES GENERALES de las CONDICIONES FINANCIERAS por reestructuración, por lo tanto, quedara así: **CONDICIONES FINANCIERAS.** Plazo del contrato: 60 MESES contados a partir de 22/03/2018. Incluidos 3 meses de Gracia a capital. **Fecha límite para ejercer la opción de compra:** 22 de 03 de 2023. **SEGUNDO.**- *Salvo la presente modificación, continúan vigentes las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing número 235-1000-17629, en cuanto no resulten contrarias. El presente Otrosi No. 1 no implica novación del contrato previamente aludido. Para constancia es firmado por las partes a los dieciséis (16) días, del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).*”*

A la presentación de la demanda los locatarios y/o arrendatarios adeudan ocho (8) cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre el veintidós (22) de julio de 2018 hasta el veintidós (22) de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior la parte demandante solicita dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing y en consecuencia decretar la restitución del bien mueble arrendado, además del pago de costas y gastos del proceso.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Poder conferido por la representante legal de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
2. Original del contrato de arrendamiento financiero leasing número 235-1000-17629 suscrito el 12 enero de 2017, junto con sus anexos.
3. Original de la factura de venta del bien mueble entregado en arrendamiento a los locatarios.
4. Original de la solicitud para trámite de matrícula de la maquinaria agrícola que hace el locatario a la entidad financiera.
5. Copia de la tarjeta de registro de la maquinaria agrícola ante la Secretaria de Tránsito Municipal de Pradera Valle.
6. Original del Otrosi No. 1 suscrito el 16 de marzo de 2018 realizado al contrato de arrendamiento financiero leasing.
7. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera y por la Cámara de Comercio.
8. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES AGRICOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S.
9. Copia de la cedula de ciudadanía del señor ELIMEY CAICEDO AGUDELO

ACTUACIONES PROCESALES

El 20 de marzo de 2019 se presentó la demanda a este Despacho judicial para su conocimiento (obra a folio 1 al 78 del expediente) la demanda fue admitida el 12 de abril de 2019, y por tratarse de un proceso verbal de única instancia se ordenó darle el trámite de un proceso de restitución de bien mueble arrendado conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, ordenándole correr traslado al demandado.

Igualmente, en el auto admisorio de la presente demanda por solicitud de la parte demandante se ordenó practicar la diligencia de inspección judicial al bien mueble de restitución arrendado con el fin de verificar el estado en el que se encuentra y un su defecto ordenar la restitución provisional, para lo cual se señaló fecha y hora para su realización para el día 30 de abril de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

El 30 de abril de 2019, el personal del juzgado junto con el apoderado de la parte demandante se trasladó al lugar donde se va a practicar la diligencia de inspección judicial, la cual no fue posible realizar toda vez que el bien mueble no se encontró en el lugar indicado por la parte ejecutante.

El 27 de junio de 2019 la parte demandante procedió a enviar la citación de notificación personal a los demandados del auto admisorio del presente mediante correo certificado a través de la mensajería Inter Rapidísimo; citación de notificación que fue recibida el 30 de junio de 2019 en la dirección indicada en el expediente que le corresponde a los demandados, por lo cual, la parte demandante allega la correspondiente certificación de envío y entrega de la respectiva citación para la notificación personal de los mismos. Se tiene que los demandados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la citación notificación no se presentaron al juzgado para su debida notificación personal.

El 1 de octubre de 2019 la parte demandante procedió a enviar la notificación por aviso a los demandados anexándole a la misma copia de la demanda y copia del auto admisorio del presente proceso, mediante correo certificado a través de la mensajería Inter Rapidísimo; notificación que fue recibida el 2 de octubre de 2019 en la dirección indicada en el expediente que le corresponde a los demandados, por lo cual, la parte demandante allega la correspondiente certificación de envío y entrega de la respectiva notificación por aviso de los mismos. Se tiene que los demandados dentro del término de retiro de los anexos de la demanda y dentro del término de traslado de la demanda decidieron guardar silencio.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, el día 24 de octubre de 2019 la parte demandante presentó memorial solicitando a este Despacho judicial que de no asistir al juzgado los demandados a notificarse de manera personal, se de aplicación al artículo 292 del C.G.P., y se tengan por notificados y se ordene dictar sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Razones para proferir sentencia escrita.

En primer lugar, es pertinente manifestar que el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso señala que, si transcurrido el término de traslado de la demanda el demandado no presenta oposición, el Juez dictará sentencia ordenando la restitución de bien inmueble arrendado, norma aplicable a los

procesos de restitución de muebles por expresa disposición del artículo 385 ibídem.

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del proceso establece que es obligación del juez dictar sentencia anticipada, es decir, sin necesidad de convocar a audiencia, entre otras causales, cuando no hay pruebas que practicar; a su vez el artículo 120 de la misma codificación señala que es viable dictar sentencias por fuera de audiencias.

Observada la demanda, tenemos que una vez vencido el término de traslado de la misma, no se presentó oposición por parte de los demandados, así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, es obligación proferir sentencia anticipada por fuera de audiencia y por ende por escrito.

Competencia.

En razón de la cuantía y el lugar de ubicación del bien mueble entregado en arrendamiento financiero leasing para su uso y goce del locatario y/o arrendatario, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda.

Presupuestos Procesales

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, pues este despacho es competente para ello en razón de la cuantía y el lugar de ubicación del bien mueble, las partes son capaces para comparecer al mismo, la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar nulidad de lo actuado y que impida que se pueda proveer de fondo.

Problema jurídico.

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a si , se cumplen los requisitos para decretar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing y como consecuencia decretar la restitución del bien mueble entregado en arrendamiento financiero.

Fundamentos jurídicos de la decisión.

El artículo 21 del Código de Comercio señala que se tendrán por otros actos mercantiles los actos de comerciantes relacionados con actividades de comercio y ejecutados por las partes para el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

El artículo 870 del Código de Comercio indica que en casos de mora de una de las partes en un contrato, la otra parte puede solicitar su terminación por mora y/o incumplimiento de las obligaciones pactadas.

El artículo 97 Código General del Proceso manifiesta que la falta de contestación de la demanda o pronunciamiento sobre las situaciones o pretensiones hará presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda.

El artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso señala que con la demanda se deberá acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento, a su vez el numeral 3 expresa que si transcurrido el término de traslado de la demanda el demandado no presenta oposición, el Juez dictará sentencia ordenando la restitución de bien inmueble arrendado, norma aplicable al caso concreto por disposición del artículo 385 ibídem.

Sobre las costas:

Finalmente se debe indicar que según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, señala el tema relacionado con las costas, indicando que la condena será para la parte vencida, y solo cuando aparezca demostrado que se causaron y en la medida de su comprobación, sobre las agencias en derecho se aplicaran las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Fundamentos fácticos y probatorios de la decisión.

Está demostrado que la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en calidad de propietaria del activo dado en arrendamiento suscribió un contrato de arrendamiento financiero leasing de bien mueble como lo es: "Un tractor agrícola, Marca Case IH, Registro MA052093, T. Registro 27135, línea Farmall A 75, modelo 2015, color rojo, serie número FR1321240, motor 276936 maquinaria agrícola identificada con la Placa MAO052093 registrada en la Secretaria de Tránsito Municipal de Pradera Valle." destinado para el uso y goce de los locatarios.

El contrato fue celebrado entre los contratantes el día primero (01) de enero de 2017, por un plazo de sesenta (60) meses contados a partir de su suscripción, se pactó como valor del contrato financiero el activo en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000), con un canon de arrendamiento mensual por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.752.435), canon que incluye capital e intereses.

Posteriormente, entre las partes contratantes realizaron Otrosi No. 1 al contrato de arrendamiento leasing el 16 de marzo de 2018, donde lo modifican en los siguientes términos. "**PRIMERO.-** Modificar la Sección N° 1 del contrato, **CONDICIONES GENERALES** de las **CONDICIONES FINANCIERAS** por reestructuración, por lo tanto quedara así: **CONDICIONES FINANCIERAS.** Plazo del contrato: 60 MESES contados a partir de 22/03/2018. Incluidos 3 meses de Gracia a capital. **Fecha límite para ejercer la opción de compra:** 22 de 03 de 2023. **SEGUNDO.-** Salvo la presente modificación, continúan vigentes las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing número **235-1000-17629**, en cuanto no resulten contrarias. El presente Otrosi No. 1 no implica novación del contrato previamente aludido. Para constancia es firmado por las partes a los dieciséis (16) días, del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018)."

Está demostrado que fueron debidamente notificados los demandados, estos guardaron silencio, por lo que en aplicación del artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso se debe ordenar la restitución del bien mueble y por esta misma causa y en aplicación de lo señalado en el artículo 97 ibídem se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión tal como lo es, que los demandados no han pagado el canon de arrendamiento financiero correspondiente a los periodos comprendidos entre el veintidós (22) de julio de 2018 hasta el veintidós (22) de febrero de 2019.

Finalmente se debe decir que al no haber oposición dentro de la demanda, no hay lugar a condenar en costas.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero leasing número 235-1000-17629 consignado en documento privado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como entidad financiera propietaria del bien mueble, en calidad de arrendador y CONSTRUCCIONES AGRICOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S., y ELIMEY CAICEDO AGUDELO como locatarios quienes reciben la tenencia y uso del bien mueble de un tractor agrícola, Marca Case IH, Registro MA052093, T. Registro 27135, línea Farmall A 75, modelo 2015, color rojo, serie número FR1321240, motor 276936, maquinaria agrícola identificada con la Placa MAO052093 registrada en la Secretaria de Tránsito Municipal de Pradera Valle, para su uso y goce, contrato celebrado entre los contratantes el día 12 de enero de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados CONSTRUCCIONES AGRICOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S., y ELIMEY CAICEDO AGUDELO, que hagan la entrega al demandante o a su apoderado judicial del bien mueble dado en arrendamiento financiero leasing del tractor agrícola, Marca Case IH, Registro MA052093, T. Registro 27135, línea Farmall A 75, modelo 2015, color rojo, serie número FR1321240, motor 276936, maquinaria agrícola identificada con la Placa MAO052093 registrada en la Secretaria de Tránsito Municipal de Pradera Valle. Restitución que deberá hacer en un término de seis (6) días contados a partir de la ejecutoria de la presente.

TERCERO: Sin condena en COSTAS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHÍVESE** el presente expediente previo cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO